



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	La Bodega del Ebanista S.A.S. Zulma Liliana Ortiz Castaño
Decisión	Sentencia
Radicación	11001310301920200034000
Fecha	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré con sticker No. 2G646593 y los contratos de leasing Nos. 180-121721 y 180-121722 se inició la ejecución por parte del **Banco de Occidente** contra **La Bodega del Ebanista S.A.S.** y **Zulma Liliana Ortiz Castaño**, librándose mandamiento de pago y su respectiva corrección.

Las demandadas se notificaron por conducta concluyente del aludido proveído, quienes alegaron como medios de defensa las excepciones de fondo denominadas “fuerza mayor y caso fortuito” y “abuso de la posición dominante del demandante y de su apoderado”.

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, disponiéndose la entrada del expediente a despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 278 del C.G. del P., por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Se procede a desatar entonces las excepciones propuestas por las demandadas denominadas “fuerza mayor y caso fortuito” y “abuso de la posición dominante del demandante y de su apoderado” basadas concretamente en que, la dificultad para continuar ejecutando los contratos de Leasing Nos. 180-121721 y 180-121722 se presenta con ocasión de una situación de fuerza

mayor o caso fortuito debido a la pandemia padecida que ha afectado a las demandadas pues la activación económica de la empresa no ha cobrado su normalidad.

Se alude también que la demandada Zulma Liliana Ortiz Castaño ha estado presta a solucionar la mora dentro de sus obligaciones, lo cual se ha tornado infructuoso debido a la emergencia sanitaria mencionada en precedencia que afectó directamente el tema de ventas e ingresos en el que el banco en calidad de acreedor no estuvo presto a colaborarle, de lo cual se desprende el abuso con el que se trata a los deudores sin tener en cuenta los principios mínimos para mantener relaciones comerciales acordes con el bienestar de la sociedad y sin siquiera escuchársele la problemática que se presenta. Más cuando el demandante no ha permitido tener un acercamiento en el que se llegue a un acuerdo de pago con el que las partes salgan beneficiadas.

Argumentos que se soportaron en lo establecido tanto en el Decreto 417 de 2020 como en las Circulares Externas Nos. 007, 014 y 022 de 2020 emitidas por las Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo que a este tema se refiere, el artículo 64 del C.C. dispone:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

De igual manera, la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de diciembre de 2015¹ estableció:

“Al respecto, valioso es recordar que,

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).

Par el caso en estudio se tiene que el Banco de Occidente ejerció la acción ejecutiva al encontrar insolutas por parte de las demandadas las obligaciones incorporadas en los títulos ejecutivos base de la demanda, a saber: el pagaré con sticker No. 2G646593 y los contratos de leasing Nos. 180-121721 y 180-121722.

Luego, de la revisión del tenor literal de los documentos base del recaudo, se desprende que estos fueron creados con anterioridad a la contingencia que se alega como medio de defensa en

¹ M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n° 11001-02-03-000-2013-01920-00

este trámite judicial, a saber, la emergencia sanitaria declarada a nivel mundial al padecerse de SARS COVID-19.

En efecto, obsérvese que la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS- ante la existencia del nuevo COVID-19, se generó en enero 30 de 2020, como emergencia de salud pública de importancia internacional.²

Situación mentada en precedencia que tuvo repercusión en Colombia, en la medida que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que llevó al país a un aislamiento preventivo, periodo dentro del cual, conforme se refiere en la Revista Misión Jurídica, se paralizaron prácticamente parte de las actividades económicas y sociales, que implicaban contacto personal y relaciones entre los seres humanos, tomando como ejemplos, el transporte público, los servicios educativos presenciales, los servicios preventivos de salud y odontológicos, afectándose principalmente la actividad productiva y comercial, pues en gran parte del primer semestre del año 2020 las personas tuvieron que confinarse en sus hogares.³ Periodo que culminó mediante el Decreto 1168 de 2020 estableciéndose el aislamiento selectivo con distanciamiento individual y responsable, como consecuencia de reactivación ante la crisis generada.

Por ende, para el despacho es de conocimiento que con ocasión de la emergencia y las decisiones tomadas por los entes gubernamentales, conforme lo previene la documental en cita⁴ se configuró una causa de incumplimiento contractual en los contratos respectivos, pues sectores de la economía suspendieron labores, cerraron operaciones, lo que conllevó a que dejaran de tener flujos de caja que les permitieran atender las obligaciones o prestaciones derivadas de sus convenciones.

No obstante, tal situación no puede ser aplicable al caso bajo análisis, en la medida que, conforme quedó referido en párrafos anteriores, las obligaciones que son objeto de cobro se adquirieron con anterioridad a la emergencia sanitaria. Sin embargo, su incumplimiento se presentó con posterioridad a dicho suceso y de la siguiente manera:

- Respecto del pagaré con sticker No. 2G646693 a partir del 25 de septiembre de 2020.
- Frente a los contratos de Leasing Nos. 180-121721 y 180-121722 desde agosto de 2020.

Calendas para las cuales los demandados ya tenían conocimiento de la emergencia sanitaria que es la base del medio de defensa bajo estudio, para soportar la mora en el pago de sus compromisos dinerarios, sin que en el plenario obre prueba alguna en la que se justifique que tal cumplimiento de obligaciones contractuales obedeció a dicho suceso.

Lo anterior en la medida que al plenario solamente se allegó por la pasiva para soportar su incumplimiento, una misiva suscrita por Zulma Liliana Ortiz Castaño y dirigida al Banco de Occidente en donde solicitaba renegociación de deudas. No obstante, dicho documento data del 11 de junio de 2019 sin que se encuentre acreditado que fue efectivamente radicado ante el ente demandante, ni la calenda en que ello tuvo ocurrencia.

Similar situación se presenta frente a las Circulares Externas Nos. 007, 014 y 022 de 2020 emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Pues si bien es cierto allí se impartieron

² <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>

³ <file:///D:/fuerza%20mayor/2052-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8689-1-10-2020701.pdf>

⁴ Ib ídem nota 2.

diversas instrucciones a efectos de mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia por el fenómeno Covid 19, las demandadas no soportaron en manera alguna que hubieren realizado previamente un análisis de su situación individual y de sus obligaciones como tampoco haber acudido ante el banco demandante, en procura de acceder a los beneficios que de las mentadas medidas financieras se desprendían.

Luego, para el momento del incumplimiento la pasiva era conocedora tanto de la situación en que se encontraba económicamente, como de la emergencia sanitaria que padecía el país a partir de marzo de 2020⁵, sin que hubiere actuado de manera efectiva frente al ente financiero, a fin de contrarrestar la alegada crisis económica en que se encontraba debido a la pandemia. Alejándose tales situaciones de la defensa denominada *fuerza mayor*, en razón a que tales sucesos ya no eran imprevistos e irresistibles, como también del aludido abuso de la posición dominante del ente demandante. Lo que pone en evidencia que las excepciones alegadas se tengan por no probadas.

Lo propio sucede respecto al abono realizado por parte del Fondo Nacional de Garantías a las obligaciones que son objeto de cobro en este trámite ejecutivo. Ello en la medida que, conforme a los anexos obrantes en el archivo 24 de la actuación, el despacho mediante auto del 07 de junio de 2022 tuvo como nuevo acreedor a dicho ente hasta el monto del valor pagado y en los términos de la subrogación allegada por lo que es en el momento de la liquidación del crédito en donde los extremos de la *litis* realizarán las pertinentes operaciones con miras a que las aludidas transferencias se tengan en cuenta respecto al monto de los capitales e intereses debidos al Banco de Occidente y los que quedan en favor del mentado Fondo, lo cual deberá efectuarse conforme a la imputación de pago a intereses, en la forma y términos dispuestos en el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, y no obstante que el extremo demandado presentó excepciones de fondo en su debida oportunidad, no las soportó con el debido material probatorio, limitándose a realizar afirmaciones frente a la existencia de fuerza mayor y abuso de la posición dominante como eximentes de responsabilidad para asumir las obligaciones adquiridas con el ente demandante, sin que hubiere realizado un esfuerzo de su parte para demostrar tales argumentos, desconociendo así los presupuestos establecidos en los art 167 y 442 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art. 1757 del C.C., por lo que sus medios de defensa no se encuentran llamados a prosperar.

En tal virtud se dispondrá entonces el seguimiento de la ejecución con las consecuencias que de tal decisión se generan.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de fondo alegadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Conforme al Decreto 417 de 2020.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **La Bodega del Ebanista S.A.S.** y **Zulma Liliana Ortiz Castaño** en los términos del auto de fecha 12 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, corregido a través de proveído del 05 de mayo de 2022.

Tercero. Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta para ello, tanto las transferencias de dinero efectuada por el Fondo Nacional de Garantía a Bancolombia S.A., respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés base de esta acción, así como la imputación de pago dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Quinto. Sin condena en costas pues el extremo demandado tiene amparo de pobreza.

Sexto. Cumplido lo anterior envíese el expediente a ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>01/06/2023</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 093</u></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--